

Re: contradicción Pruebas allegadas al expediente Rad N° 68755-31-03-001-2018-00120-00

Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

Vie 21/05/2021 2:46 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Dianita Rivera <disoluna90@hotmail.com>; contactos@transreina.com <contactos@transreina.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; Contactos Alianza <contactos@transalianza.com>; Erika Prada <contabilidad@transreina.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Edwin Carrillo Villabona <edwincarrillovillabona@gmail.com>; guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (139 KB)
sustento recurso apelacion DIANA MARCELA RIVERA.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SALA CIVIL Y DE FAMILIA
Honorable MG CARLO AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
E. S. D.

REF: SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 68755-3103-001- 2018-00120-01
Demandante: ERNESTO GÓMEZ BARRIOS y otros
Demandados: DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ y otros

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, por medio del presente y dentro del término de ley, allegó ante los honorables Magistrados, el escrito referente al sustento de dicho recurso.

Anexo lo enunciado.

Atentamente

BRAULIO ALBERTO. BECERRA BARRETO
C.C. 79.545.559 y T.P. 120.591 del C.S.J
CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD
TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.
www.asinpri.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SALA CIVIL Y DE FAMILIA

Honorable MG CARLO AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

E. S. D.

REF: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado: 68755-3103-001- 2018-00120-01

Demandante: ERNESTO GOMEZ BARRIOS y otros .

Demandados: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por medio del presente y dentro del término de ley, allego ante los honorables Magistrados, el sustento al recurso de apelación admitido en los siguientes términos:

1.- Un motivo de inconformidad preponderante es El daño moral concedido en la sentencia apelada y pese a que el despacho en primera instancia pretendió ser ajustado a la realidad fáctica descubierta a lo largo del proceso y que afectaba ostensiblemente la valoración de estos perjuicios no patrimoniales, sin embargo y según nuestro criterio, otorgó una condena excesiva sobre este daño moral. A lo largo del procedimiento se demostró, que ese sufrimiento indolente padecido por los demandantes a consecuencia de los hechos dañinos tenía un trasfondo donde incluso se logró probar como, por parte del padre demandante ERNESTO GOMEZ BARRIOS, existía un desentendimiento absolutamente para con su hija NIKOLLE YURLEY (q.e.p.d.), fallecida trágicamente en este accidente y que motivara esta causa judicial. (ver testimonio de la madre de la menor). Al igual que su tío EDWIN CARRILO, también demandante y apoderado judicial del caso, quien, alegando en causa propia, pretendía con su testimonio demostrar lo buen tío que era, y esto porque compartir cuando la niña estaba de vacaciones o de “hollyday”, cuando no existe una sola prueba de su influencia en los procesos formativos de esta niña, para demostrarse realmente dentro del proceso que lo único que tenía esta pobre niña era mamá y hermano. Es por esto su señoría que no debería haberse condenado pago alguno para reparar un perjuicio, que realmente depende de construirse una relación filial profunda, que aquí nunca se probó de su existencia entre los demandantes y la niña fallecida. Que no es por el simple hecho que exista un papel, que vincule una relación, que deba reconocerse o presumirse un perjuicio en el caso de los daños no patrimoniales sufridos entre familiares. Por lo que pido sea denegado esta condena al padre y tío de la menor, demandantes en el presente proceso. ¿El tío además por qué? Ya que él, conocedor de la relación tan rota del padre con la menor, se prestó para este cobro de unos supuestos perjuicios y tener así atados a un proceso penal incluso civil, tan tortuoso que resultan por los hechos tan lamentables, a todos los actores del proceso, pese a que su propia hermana madre de la menor fallecida, quien ostentaba el mayor derecho, había solicitado de las autoridades dar por terminado este caso, para poder dar la vuelta a la pagina de la muerte de su hija y dejar incluso que mi representada la señora DIANA MARCELA RIVERA, pudiera continuar una vida dentro de la tranquilidad posible, pese a que también sufrió graves lesiones, como la amputación de uno de sus miembros superiores, pero quien por el hecho de ir conduciendo es imputada en todos estos casos que aun continúan.

2.- De otro lado un motivo grande de inconformidad, fue el hecho de que pese a que la señora Juez de primera instancia negó casi la totalidad de las pretensiones de la demanda, y tan solo se concedió un daño moral reducido frente a lo pretendido, por el contundente vencimiento en juicio de la parte actora en lograr desestimar las demás pretensiones, la señora si compenso lo negado, con unas agencia en derecho que no se merecían los demandantes, ya que probar sus pretensiones era lo menos que tenían que hacer para intentar una demanda como estas, incluso el despacho sanciono a los demandantes de acuerdo con el art 206 del CGP, por lo excesivo de sus pretensiones, pero esta decisión para nada es congruente con las agencia en derecho que se condenaron, donde según la descripción legal y la jurisprudencia constitucional señala que, “...las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial impuestas...”¹. Defensa que para el presente caso fue mínima y además el litigio fue en causa propia. También la señora juez de primera instancia al aplicar la regla para otorgar las agencias en derecho, desconoció premisas superiores como las indicadas por el núm. 5 del artículo 366 del Código General del Proceso que señala

“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión...”

Lo que se reitera con este numeral es la discrecionalidad de la señora Juez para aplicar las costas o agencias en derecho, si bien existe unas reglas, estas pueden variar de acuerdo con la calidad del vencimiento en el proceso, por eso no entendemos como en este proceso donde las pretensiones eran exorbitantes, (por eso se sanciono a los demandantes), no se ajustaron las agencias a justas proporciones, basadas en lo negado y lo que prospero de la demanda.

Ahora bien, la señora JUEZ al aplicar las reglas de su cálculo para otorgar las agencias en derecho, desconoció lo señalado por el artículo 25 del C.G.P que indica que la competencia es fijada por las pretensiones patrimoniales señaladas en salarios mínimos; y las pretensiones extrapatrimoniales, como lo dice el inciso 6to de este artículo, solo se tendrán en cuenta excepcionalmente y si se piden para determinas “la competencia”, en razón al aumento de la cuantía. es por eso que, para el estudio de los límites de las agencias en derecho, no se tendría en cuanto sino los daños patrimoniales indicados en el juramento estimatorio y pese a que estos perjuicios patrimoniales fueron perjuicios que fueron totalmente desestimados por el despacho, por no existir; condenó agencias sin tener en cuenta su propia valoración.

3.- Se equivoca la señora JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA al escoger un régimen de responsabilidad para resolver el problema jurídico planteado, según ella, en congruencia con los hechos planteados en la demanda. El régimen de responsabilidad que se debe plantear nace es del análisis, bien de los hechos planteados en la demanda, pero también de los argumentos facticos presentados por las contrapartes. Para el caso en común quedo claro que existieron hechos modificativos que mostraron como si existió un “transporte benévolo” entre una de las demandadas y las victimas, lo que conllevaba analizar un régimen de responsabilidad diferente al planteado por la señora JUEZ que fue de culpa presunta, ya que para este tipo de actividades (transporte benévolo), la jurisprudencia ha señalado un régimen de responsabilidad de culpa probada. La señora JUEZ como lo manifestó, optó por el de culpa presunta aduciendo ser congruente con los planteamientos de la demanda, desconociendo así los demás hechos probados y planteados por las demás partes en el proceso, ya que el transporte benévolo se podría incluso entender como un transporte contractual y por ende el régimen aplicable seria el de la culpa probada, situación que hubiere modificado el análisis de las pruebas aportadas al proceso, ya que la parte actora no probó la responsabilidad de la demandada de DIANA MARCELA RIVERA quien ejercía un transporte benévolo cuando se suscitó el hecho que produjo la causa judicial.

¹ Consideraciones del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

4.- Se equivoca el despacho en desconocer y dar un análisis contrario al acervo probatorio en su contexto tanto de las pruebas recaudadas y pruebas trasladadas, para determinar la responsabilidad del hecho dañino en cabeza de la demandada DIANA MARCELA RIVERA, ya que existen muchas pruebas que controvierte la única prueba con valor determinante según el despacho, quien se basó en una sola prueba, dictamen pericial de un perito, que concluyó en la presentación de su informe en audiencia, que los hechos pudieron suceder en forma diversa, a la forma a como este perito quiso plantear el hecho en el informe escrito entregado a la FISCALIA, a donde inicialmente lo remitió. El despacho desestimó otro dictamen periciales, que no fueron sometidos a contradicción, como si esta contradicción fuera necesario, para apreciar las conclusiones de este informe trasladado al proceso de la fiscalía, cuando fueron las mismas partes que decidieron no ratificar este dictamen pericial, informe que señala que no existe prueba contundente que demuestre que el vehículo conducido por la señora DIANA RIVERA invadió el carril en el momento en que se presentó la colisión, ya que no se pudo determinar con certeza esta zona de impacto, lo que haría entrar cualquier decisión a la zona de la concurrencia de todos los generadores de riesgo que interactuaron en el hecho dañino..

Dejo sentado de esta forma mis alegaciones

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 de Bogotá
T.P. No 120.591 del C.S.J.